REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034** **Fecha:** 17/03/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2007 00666	Ejecutivo Singular	AMINTA RAMIREZ CORONADO	HIPOLITA VARGAS DE LOPEZ Y OTRA	Auto decide recurso SE REVOCA PROVIDENCIA. SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA.	16/03/2023		
41001 40 03003 2013 00684	Ejecutivo Singular	AMIRA RAMOS DE JARAMILLO	ANA ROSA PRIETO ROA	Auto requiere pag. of 547	16/03/2023	.	1
41001 40 03003 2017 00002	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VERONICA CARDENAS ANTONIO	Auto requiere of.549	16/03/2023	.	1
41001 40 03003 2018 00311	Abreviado	ANARAT S.A.S.	JOSE REINALDO CHICA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud y REQUIERE a la Compañía demandante ANARAT S.A.S. para que notifique a los demandados.-	16/03/2023		1
41001 40 03003 2018 00594	Ejecutivo Singular	JEAN CARLOS GALINDO	OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA	Auto 440 CGP	16/03/2023	.	1
41001 40 03003 2018 00766	Ejecutivo Singular	PETROINDUSTRIAS G&V S.A.S.	SERINGPET SAS SERVICIOS DE INGENIERIA Y PETROLEO S.A.S.	Auto resuelve solicitud remanentes of.550	16/03/2023	.	1
41001 40 03003 2019 00257	Ordinario	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	JUAN CARLOS FALLA	Auto resuelve pruebas pedidas INSPECCIÓN JUDICIAL: se fija la hora de las 08:30 AM del día jueves veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).-	16/03/2023		1
41001 40 03003 2019 00515	Ejecutivo Singular	MARLIO GUTIERREZ GARCIA	ALEXANDER TRUJILLO CORTES	Auto Resuelve Cesion del Crèdito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza MARLIO GUTIERREZ GARCIA con C.C. 12.111.719, a favor de WILLIAM AGUDELO DUQUE con C.C. 12.123.200, en el proceso	16/03/2023		
41001 40 03003 2019 00651	Ejecutivo Singular	ARGELIO CERQUERA ARAUJO	DIEGO ARMANDO TELLO QUIROGA	Auto pone en conocimiento COMUNICACIÓN DE OFICINA DE TESORERIA DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.	16/03/2023		
41001 40 03003 2020 00039	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANGEL TOVAR ARTEAGA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora y DEJA SIN EFECTO JURÍDICO la disposición contenida en proveído adiado veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado dispuso aceptar la cesión de derechos de crédito que realiza BANCOLOMBIA S.A a favor	16/03/2023		1
41001 40 03003 2020 00348	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO	Auto Fija Fecha Remate Bienes	16/03/2023		

ESTADO No. **034** **Fecha:** 17/03/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2021 00419	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JHON JAIRO OSPINA SALAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	16/03/2023		
41001 40 03003 2021 00485	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO por el Ad Quem JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión fechada 22 de febrero de 2023 y RECHAZAR IN LIMINE los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que incoaran los	16/03/2023		1
41001 40 03003 2022 00099	Ejecutivo Singular	ROBINSON PERDOMO PERDOMO	ELOHIM GROUP S.A	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota of. 551	16/03/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00470	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAULA ANDREA RIVAS OSPINA	Auto 440 CGP	16/03/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00496	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR FABIAN GARCIA NARVAEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	16/03/2023		
41001 40 03003 2022 00531	Verbal	SAMUEL RAMIRO GARZON CASTAÑEDA	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:30 AM del día miércoles veintiséis (26) de abril de 2023, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los	16/03/2023		
41001 40 03003 2022 00700	Ejecutivo Singular	ALFONSO RAMOS ROJAS	JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar of.552	16/03/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00755	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELIANA MARCELA OVIEDO ARAMBULO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión SE ORDENA SUSPENSIÓN DE PROCESO. SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDANDA.	16/03/2023		
41001 40 03003 2022 00783	Verbal	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	Auto resuelve pruebas pedidas	16/03/2023		
41001 40 03003 2022 00871	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA	TUYA	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA C.C. 3.103.862 dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE	16/03/2023		
41001 40 03003 2023 00001	Verbal	MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN	SANDRA QUIZA	Auto resuelve retiro demanda PRIMERO. - ACEPTAR el RETIRO de la Demanda Verbal de Pertenencia instaurada por MARITZA RITA QUIZA DE DUSSAN, actuando mediante apoderado judicial, en frente de AMPARO CRUZ QUIZA y	16/03/2023		
41001 40 03003 2023 00031	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FLOR AYDEE YASNO QUINTERO	Auto rechaza demanda no subsano	16/03/2023	.	1

ESTADO No. **034** **Fecha:** 17/03/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2023 00065	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA	ARBEY AYA CICERO	Auto rechaza demanda no subsano	16/03/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00069	Verbal	JHON EDWARD PELAEZ GUALTEROS Y OTROS	ARNOL PELAEZ MUNAR representado por su madre MARIA CARMELINA MUNAR BUSTOS	Auto admite demanda y fija caución para el decreto de las medidas cautelares.-	16/03/2023		1
41001 40 03003 2023 00118	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	YEFERSON YAGUE LINARES	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/03/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00118	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	YEFERSON YAGUE LINARES	Auto decreta medida cautelar of. 553-554	16/03/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN MANUEL CEDEÑO POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/03/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN MANUEL CEDEÑO POLANIA	Auto decreta medida cautelar of.555-556	16/03/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00143	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/03/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00143	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE	Auto decreta medida cautelar of.557-558-559	16/03/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAMIRO ANDRES RINCON ZEA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/03/2023		
41001 40 03003 2023 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAMIRO ANDRES RINCON ZEA	Auto decreta medida cautelar	16/03/2023		
41001 40 03003 2023 00150	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARMANDO BAUTISTA MEDINA	Auto inadmite demanda	16/03/2023		
41001 40 03003 2023 00151	Interrogatorio de parte	LUIS ALEJANDRO RINCON DIAZ	JHON JAIRO NUÑEZ TABIMBA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia diligencia interrog de p.-	16/03/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00153	Ejecutivo Singular	NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ	JOSE ORLANDO NARANJO BALLEN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/03/2023		
41001 40 03003 2023 00155	Ejecutivo Singular	ORTIZ GUERRA Y ASOCIADOS SAS RENAGRO SAS	CARLOS AUGUSTO ROJAS ALVARADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	16/03/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00158	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	AMPARO GOMEZ	Auto inadmite demanda	16/03/2023		
41001 40 03003 2023 00163	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER ENRIQUE BETANCOURT LOAIZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/03/2023		
41001 40 03003 2023 00165	Ejecutivo Singular	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/03/2023		
41001 40 03005 2020 00308	Ordinario	TEODULO QUINTERO FERNANDEZ Y OTRO	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDTERMINADOS DE GONZALO QUINTERO Y LILIA QUINTERO FERNANDEZ	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE DIAN Y BANCOS.	16/03/2023		
41001 40 03007 2018 00866	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	CARLOS ALBERTO LIEVANO SILVA	Auto tiene en cuenta abono	16/03/2023	.	1

ESTADO No. **034** **Fecha:** 17/03/2023 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03007 2019 00103	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ	LUIS HERNAN PINO PEREZ	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión SE NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.	16/03/2023		
41001 40 23003 2014 00142	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS Y OTRA	Auto resuelve Solicitud RECHAZA DE PLANO la solicitud incoada por e demandado HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS.-	16/03/2023		1
41001 40 23003 2015 00667	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	HENRY ERNESTO MENDEZ CEDEÑO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar of. 548	16/03/2023	.	1
41001 40 23003 2016 00296	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	EDGAR JOHANNES CUELLAR BERMEO	Auto resuelve desistimiento SE NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTC TÁCITO.	16/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00766-0

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, ante el escrito de medidas allegado por el apoderado ejecutante al presente trámite Ejecutivo de menor cuantía presentado por PETROINDUSTRIAS G&V S.A. frente a la sociedad SERINGPET S.A.S. SERVICIOS DE INGENIERIA Y PETROLEO S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo del remanente de los dineros que en títulos no cobrados le aparezca a la demandada y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro del proceso Ejecutivo que adelanta la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL MEGATRANS S.A.S. contra la demandada SERINGPET S.A.S. SERVICIOS DE INGENIERIA Y PETROLEO S.A.S. NIT. 900.419.029-8 ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA bajo el radicado 4100141003-003-2018-00587-00. Ofíciese.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ad688ad579b0603b59b9602dbb6039cc67816716c2adeafa234de0f8cab750**

Documento generado en 16/03/2023 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad.41001-4003-003-2015-00667-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, ante la solicitud de medidas allegada por el apoderado de la parte actora al proceso ejecutivo presentado por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOM frente a HENRY ERNESTO MENDEZ CEDEÑO Y OTRO, el Juzgado,

RESUELVE:

Unico.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, y demas emolumentos susceptibles de esta medida, que devenga el demandado ABELARDO PEÑA RODRIGUEZ CC. 83.056.295, como empleado de la empresa SCC COMPANY S.A.S. NIT: 901.348.304 -7 y/o de los dineros que por honorarios pueda devengar. Oficiese al correo: scc1212company@gmail.com

Ampliar el límite de las medidas hasta por la suma de $260.000.000,00 Mcte, por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f921a991c368163c6ee6a9447d848a16b78885987585c751b645354137343926**
Documento generado en 16/03/2023 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00099-00

De conformidad con la petición de remanente elevada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), mediante Oficio 0148 del 20 de febrero de 2023, allegada al proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por ROBINSON PERDOMO PERDOMO contra GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. y otros;

El Despacho, **Resuelve:**

Único. - ABSTENERSE de TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad de los demandados GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. NIT. 900.992.153-9, NATALIA SOLANO CABELLERO C.C. 1.075.214.928 y TATIANA SOLANO CABELLERO C.C. 1.075.215.037, RAD. 2022-00256-00, por cuanto el proceso termino por transacción el 04 de agosto de 2022 y se encuentra archivado. Oficiese.

N o t i f i q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ff4ff120945bb4c373dcd71e06fac11faa48fbfe9b47b8c3e56ef9bbd9225f**
Documento generado en 16/03/2023 02:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00155-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **ORTIZ GUERRA Y ASOCIADOS – RENAGRO S.A.S. –** Frente a **CARLOS AUGUSTO ROJAS ALVARADO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a $5.991.496,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3347c7f5c47f1dbebe87a1b410032bde72c35fb852b26a2c4c20bbe613afd1f**

Documento generado en 16/03/2023 02:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00031-00

Teniendo en cuenta que el pasado 22 de febrero se inadmitió la presente demanda demanda Ejecutiva con Garantía real Hipotecaria de Menor Cuantía instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo" frente a FLOR AYDEE YASNO QUINTERO, y como quiera que vencieron los cinco (5) días sin que se hubieran subsanado los defectos señalados, lo procedente es el rechazo de ésta, en armonía con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., que consagra: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

(…)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda,para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e:

Único.- Rechazar la demanda presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo**" Contra **FLOR AYDEE YASNO QUINTERO,** en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4db16d45919a50d2b5f6ea7d241efbaeae9c33d92b04343086c993b602424cd**
Documento generado en 16/03/2023 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00065-00

Teniendo en cuenta que el pasado 22 de febrero se inadmitió la presente Solicitud Especial de Pago Directo instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. frente a ARBEY AYA CICERO, y como quiera que vencieron los cinco (5) días sin que se hubieran subsanado los defectos señalados, lo procedente es el rechazo de ésta, en armonía con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., que consagra: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

(…)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda,para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e:

Único.- Rechazar la demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **ARBEY AYA CICERO,** en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a3c41fbf95f47bc939c843a5374c74cbeed182bf89fe42e7cab00997be978e**
Documento generado en 16/03/2023 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2017-00002-00

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante AECSA S.A., cesionaria del Banco BBVA Colombia, allegada al presente trámite ejecutivo prendario, contra VERONICA CARDENAS ANTONIO en el sentido de requerir al Juez Promiscuo de Alcalá (Valle del Cauca), para que adelante todas las gestiones necesarias para la práctica de la diligencia de remate del vehículo dado en prenda de Placa **KLY-634** de propiedad de la aquí demandada**,** el Juzgado **Resuelve: Requerir** al señor Juez Único Promiscuo Municipal de Alcalá (Valle), para que en el término de diez (10) días, allegue las resultas del Despacho Comisorio No. 035 de fecha 04 de diciembre de 2020.

El citado comisorio se visualiza en el siguiente link:
01CUADERNO25-08-21ESCANEADO.pdf

N o t i f i q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be6b9f5f5263e535e495b58fbf0bfa690fbca6ec3f62d77192d313128db1d06**
Documento generado en 16/03/2023 02:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-40-03-003-2013-00684-00

De conformidad con las peticiones allegadas por el apoderado actor en el ejecutivo propuesto por AMIRA RAMOS DE JARAMILLO frente a ANA ROSA PRIETO ROA, respecto a requerir a la contadora (pagador) de Comfamiliar del Huila para que informe resultados de la medida decretada mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

1.- Requerir a la Pagadora de COMFAMILIAR DEL HUILA, para que informe el estado actual de la medida de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ANA ROSA PRIETO ROA CC 22.647.560, como empleada o contratista de esa empresa por las medidas continúan vigentes, limitándose hasta la suma de $126.000.000,00 Mcte.

Por lo anterior, se hace necesario que se aclare si la citada PRIETO ROA sigue laborando para dicha empresa y en consecuencia se pague la obligación aquí ejecutada, previa advertencia que en el evento de no acatar los descuentos ordenados responderán solidariamente por su pago (Art. 593 parágrafo segundo del C. G. del P.). Oficiese

2.- Aceptar la sustitución de poder que el apoderado ejecutante reconocido CRISTIAN AUGUSTO ROJAS PARRA hace vía correo electrónico, al profesional del derecho WILLIAM PUENTES CELIS, portador de la cédula de ciudadanía número 12.208.609 y T.P. 401.483 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante AMIRA RAMOS DE JARAMILLO.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a57fd1a075a9efc9d483466bf6de08bef4e44d4be4a7e8930111ecc443ba808**

Documento generado en 16/03/2023 02:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2018-00594-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Mínima cuantía a favor de **JEAN CARLOS GALINDO,** y en contra de **OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA,** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso**.**

C o n s i d e r a c i o n e s

JEAN CARLOS GALINDO, demandó ejecutivamente a **OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA** y, mediante proveído adiado 05 de septiembre de 2018 se inadmitió la demanda que fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal y en acatamiento a las pretensiones, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el 20 de septiembre del mismo año, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Letra de cambio-** base de recaudo, esto es capital e intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. de P. Civil, por auto del 28 de octubre de 2019, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con la notificación del mandamiento de pago, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

El demandado **OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA,** fue emplazado de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte su notificación a través de *Curadora Ad Litem,* y según constancia secretarial el pasado 13 de marzo venció el termino de los diez (10) días de que disponía la curadora para contestar la demanda y presentar excepciones previas y de fondo contra el auto mandamiento de pago, lo cual hizo en su oportunidad y contestó sin proponer excepciones.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **ALGARRA CASTAÑEDA,** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **JEAN CARLOS GALINDO,** y en contra de **OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de ***$263.800,00 Mcte.***

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dd997d101a645513966d3765deb84d0ea1c53aef89d0c1d4a22a6b6ba1c6a1**
Documento generado en 16/03/2023 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00470-00

A s u n t o:

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **PAULA ANDREA RIVAS OSPINA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso**.**

C o n s i d e r a c i o n e s:

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **PAULA ANDREA RIVAS OSPINA** y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 28 de julio de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –*Pagaré*– objeto de ejecución, esto es, capital e intereses de plazo liquidados a la tasa pactada y, moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **PAULA ANDREA RIVAS OSPINA** se notificó por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C. G. del Proceso, conforme proveído adiado 25 de agosto de 2022 y en atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante coadyuvada por la demandada, se ordena suspender el proceso hasta el 19 de diciembre de 2022, término en el cual se cumple el acuerdo convenido entre las partes.

Conforme solicitud del Apoderado ejecutante, se reanuda el trámite del proceso en contra de **PAULA ANDREA RIVAS OSPINA** toda vez que incumplió el acuerdo de pago y se ordena continuar con el trámite procesal, realizándose por secretaría el conteo de términos con ocasión a la notificación por conducta concluyente, conforme reza auto adiado 16 de febrero de 2023 y según constancia secretarial de fecha 26 de enero del mismo año, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **RIVAS OSPINA,** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **PAULA ANDREA RIVAS OSPINA.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de ***$3.212.300,00 Mcte.***

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299332d3935549da5fb06bfdef88ee837abcb9f51c32f373ae45ce3f2f1c1787**
Documento generado en 16/03/2023 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-007-2018-00866-00

Conforme los escritos allegados por el apoderado ejecutante al presente trámite ejecutivo adelantado por BANCOOMEVA S.A. Contra CARLOS ALBERTO LIEVANO SILVA, en el que informa los abonos realizados por la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Tener en cuenta los abonos de fechas: 06 de diciembre de 2022, 10 de enero de 2023 y 09 de febrero de 2023, cumplidos por el aquí demandado CARLOS ALBERTO LIEVANO SILVA a la obligación al momento de realizar la actualización de la liquidación de crédito ejecutado y, según constancias allegadas por el apoderado actor.

N o t i f i q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72972805f73df1df98b790561ca52fb1984f948de12b15cbbf766d8c7f57694**
Documento generado en 16/03/2023 02:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00151-00

Al Despacho la solicitud de Prueba Extraprocesal señalada en el Art. 183 y 184 del C. G. del P., promovida por el Sr. **LUIS ALEJANDRO RINCON DIAZ CC. 17.655.396** actuando mediante apoderado judicial, para citar a INTERROGATORIO DE PARTE al Sr. **JHON JAIRO NUÑEZ TABIMBA CC. 6.802.578** expedida en Florencia, para que se presente al Juzgado a la **Hora: 02:30 p.m. del día lunes ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio que en forma verbal que le formulará el Peticionario a través de su apoderado judicial.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Decreto Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C.G. del Proceso.

Se advierte a las partes, que conforme las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, lo instituido en el Decreto Ley 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les instalará el Link a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y sus apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Debidamente evacuada la diligencia, expídase copia auténtica a la parte interesada, con las constancias del caso y pase al archivo del Juzgado.

Reconocer personería al abogado SAMUEL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.208.282 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional de abogado Nro. 34.877 del C.S.J., para actuar como procurador judicial del solicitante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d5b64dcbe6f97183de49a513bba5519fc1dbb200bde709f20b9a7efde0c437**

Documento generado en 16/03/2023 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00118-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de Sociedad **REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863.** a través de mandatario judicial y en contra de **YEFERSON YAGUE LINARES CC 1026.255.665,** para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 5303719388753764

1.1.- **$117.267.017,00 Mcte,** correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 20 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del Derecho JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.398.910 y T.P. 144.860 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos indicados en el poder otorgado por la Apoderada general de la Sociedad REINTEGRA S.A.S.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c571866a49b1af905d12bfa0e167a259d2cd038578c7c983014621bc5fce3c72**
Documento generado en 16/03/2023 02:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00138-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **JUAN MANUEL CEDEÑO POLANIA CC 7.725.783** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 659575703

1.1.1.- **$50.895.061,00 Mcte.**, correspondiente al CAPITAL INSOLUTO contenido en el titulo valor base de ejecución.

1.1.2.- $8.696.850,00 Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre el citado capital, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, desde el 11 de mayo de 2022 al 21 de febrero de 2023.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 22 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado C.C. N° 5.884.728 y T.P. N° 60811 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el líbelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb626f18558341adf27f2e08f5965d72cf9ef154afc193d6f107a6b1a4b6416**
Documento generado en 16/03/2023 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00143-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE CC 7.730.599** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 659117959

1.1.1.- **$66.536.065,00 Mcte.**, correspondiente al CAPITAL INSOLUTO contenido en el titulo valor base de ejecución.

1.1.2.- $5.736.308,00 Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre el citado capital, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, desde el 16 de julio de 2022 al 23 de febrero de 2023.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 24 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado C.C. N° 5.884.728 y T.P. N° 60811 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el líbelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b79102fd719dd934f812148a0639812210abf0099873040ffb98eb8ca1cd143**
Documento generado en 16/03/2023 02:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO:	**ARMANDO BAUTISTA MEDINA**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00150.00**

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca NISSAN, línea TK55, de modelo 2013, de placa **THR-762**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificada con Nit 890.300.279-4, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **ARMANDO BAUTISTA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 4.943.471, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **THR-762**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que no se adjuntó.
- No existe claridad entre los hechos expuestos en el escrito de demanda, el acápite de pretensiones y anexo contrato de prenda, toda vez que los datos de la placa del vehículo en pretensión primera no concuerdan con la referida en los hechos de la demanda y contrato de prenda aportado. Aclárese.
- No existe claridad en relación con los datos suministrados en el acápite de notificaciones en relación con la dirección de notificación física como electrónica del demandado, pues no concuerda la que allí reposa con la señalada en la cláusula décimo novena del contrato de prenda. Aclárese.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Articulo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía

No. 79.781.349 y T.P. No. 102.688 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

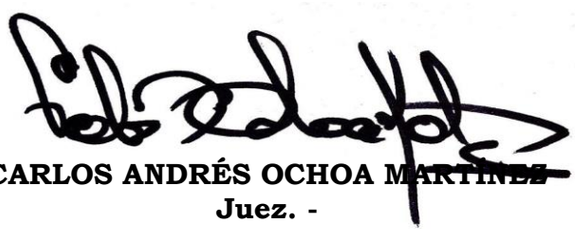

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8225f3f0197ce7fc6992bad26270e48b43bc4ab27376f322a4508a5a00c46c1**
Documento generado en 16/03/2023 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**AMPARO GÓMEZ**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00158.00**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovida la **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** con Nit. 830.048.122-9, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **AMPARO GÓMEZ** con C.C. 36.146.997, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que se denegará el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

- Revisadas las documentales allegadas con la demanda, el Despacho avizora que nos encontramos ante una ejecución de títulos valores "facturas" derivadas de la prestación de un servicio público, las cuales para proceder a solicitar su cobro deben venir acompañadas del contrato de condiciones uniformes de la empresa prestadora del servicio, lo que brilla por su ausencia. Alléguese.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Articulo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ESMITH SAIR RENTERÍA MOSQUERA** con C.C. 1.016.093.110 y T.P. 315.158 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21524d57b3abf126daf61ee377c6208be2cbac706adcaabee199f271d806597e**

Documento generado en 16/03/2023 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO:	**RAMIRO ANDRÉS RINCON ZEA**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00148.00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré sin número, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **RAMIRO ANDRÉS RINCON ZEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.277.485, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en Pagaré sin número del 02 de febrero de 2022

1.1. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($96.893.395,00) M/cte.** por concepto de valor total adeudado, contenido en el titulo valor "*Pagaré sin número*", base de la presente ejecución.

1.2. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la ley, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, a partir del día 09 de febrero de 2023 hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** identificado con C.C. No. 79.781.349 y T.P. No. 102.688 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55856440d8dd9383bed2dca780ffa08b001c69e4659b2e2a01261dc4a1d1752a**
Documento generado en 16/03/2023 10:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO:	**EDGAR JOHANNES CUELLAR BERMEO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2016.00296.00**

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 14/02/2023 a la hora de las 08:03 a.m., por medio del que el aquí demandado EDGAR JOHANNES CUELLAR BERMERO, solicita que se decrete el desistimiento tácito de las presentes diligencias, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales.

Refiere el solicitante que, de conformidad con el artículo 317 de Código General del Proceso, el proceso, al estar dos años inactivo en la secretaría del Despacho, luego de superada la etapa de ejecución de la sentencia, deviene procedente decretar la configuración del desistimiento tácito, argumentando que desde el día 04 de septiembre de 2020 y hasta el día 14 de febrero de 2023, han pasado aproximadamente 29 meses y 10 días de inactividad.

Para resolver **se considera:**

Es menester traer a colación lo indicado por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Más adelante, señala en el inciso (b) del numeral 2° del artículo 317 ibídem, en relación con las reglas por las que se rige el desistimiento tácito, lo siguiente:

> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Se resalta que, en los términos de la Honorable Corte Constitucional[1], el desistimiento tácito se define como "*(…) la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*"

[1] Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Ahora bien, la mentada desidia de quien ostenta el derecho de acción, se determinó en el tiempo por el legislador a través del artículo 317 ibídem, como ya se destacó en líneas anteriores.

En este supuesto de inactividad de las diligencias, acatando los tiempos advertidos por la ley, esto es, inactividad por un (1) año, contado a partir la notificación de la última notificación o, por desidia de dos (2) años contados a partir de la última actuación, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, debe tenerse en cuenta que las actuaciones que se tendrán en cuenta, serán aquellas que cumplan la función de impulsar el proceso.

En relación con los procesos ejecutivos, como en el caso que nos ocupa, cuando se cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, los actos procesales que valdrán como impulso serán, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia[2], "*(…) las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada*".

Continua el alto tribunal señalando: "*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*"[3]

Descendiendo al caso en concreto, de conformidad con las actuaciones registradas en el Sistema de Gestión Justicia XXI, se denota que mediante auto de 03 de agosto de 2020, se ordenó oficiar a empresa prestadora de servicios de salud, quedando ejecutoriada la providencia y con constancia secretarial de fecha 04 de septiembre de 2020 por medio de la que se indica expresamente "PASA A LA LETRA –C-CS", término a partir del cual alega el solicitante que inicia inactividad del proceso, y hasta el día 14 de febrero de 2023, arguyendo que corrieron aproximadamente 29 meses y 10 días de desidia.

En ese orden, sería del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque evaluadas las actuaciones, se avizora que el día 14 de julio de 2022, la parte actora solicita decreto de medidas cautelares, en relación con el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o cualquier título que posea el demandado, pretensión a la que el Despacho accedió a través de auto de fecha 17 de agosto de 2022.

Para el Despacho, si bien existió una inactividad de las diligencias, ésta se pudo predicar entre las fechas 04 de septiembre de 2020 y el 12 de julio de 2022, este último, momento en que se interrumpió el término de inactividad que se llevaba hasta el momento por 22 meses y 10 días, con ocasión a la solicitud de medidas cautelares, actuación que, de conformidad con la jurisprudencia, se entiende como de aquellas encaminadas a satisfacer eventualmente la obligación, por lo que no se le haya sustento jurídico al demandado para acceder a su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

[2] STC1216 de 2022. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.
[3] Ibídem.

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de decreto de desistimiento tácito de las presentes diligencias, levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

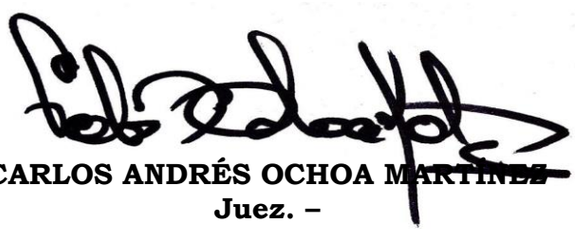

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f99a4d0a9a1b053bbf1de77f1e44f6bfda751dca5fc50d930a851062cebd0a**
Documento generado en 16/03/2023 10:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**MARIA NUBIA CEBALLOS ORTÍZ**
DEMANDADO:	**ROSALBA PÉREZ CÉSPEDES** **LUIS HERNÁN PINO PÉREZ**
RADICADO:	**41.001.40.03.007.2019.00103.00**

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 16/02/2023 a la hora de las 08:29 a.m., por medio del cual el aquí demandante, refiere que se llegó a un acuerdo con el demandado LUIS HERNÁN PINO PÉREZ, y como consecuencia de ello, solicita que se suspenda el proceso de la referencia hasta el día 15 de abril de 2023, acotando que en su momento allegará a esta judicatura, acuerdo de transacción suscrito entre las partes.

Sobre las reglas normativas esbozadas frente a la suspensión de los procesos judiciales, refiere el artículo 161 del Código General del Proceso:

> *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."* Énfasis agregado.

Descendiendo al asunto, sería del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque avizora el Despacho que, en el proceso de la referencia se adelantó audiencia de instrucción y juzgamiento el día 29 de noviembre de 2022, oportunidad en la que el Despacho decidió declarar no probadas las excepciones de Inexistencia de la obligación para el demandado, Cobro de lo no debido y Mala fe, Pago de la obligación y/o Tacha de falsedad; así mismo, ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

Se destaca que a partir de la decisión que quedó plasmada en video y acta de audiencia del 29 de noviembre de 2022, el proceso se encuentra en etapa de ejecución, es decir, se superó la etapa de decisión de fondo o sentencia, lo que va en contravía del artículo 161 ibídem.

Ahora bien, resalta el apoderado de la parte actora que a la solicitud de suspensión se llega con ocasión a un acuerdo suscrito por las partes, no obstante, brilla por su ausencia, prueba sumaria de tal convenio.

Con todo, no se avizoran reunidos los presupuestos normativos para acceder a la solicitud de suspensión y, por ende, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión del proceso, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

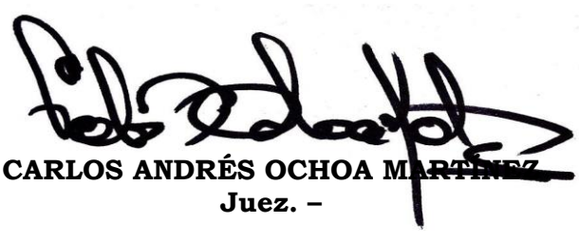

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2d0b4898c8588bb769e1fb1f049edd32b71fbca1f0f48e40af052e2751b894**
Documento generado en 16/03/2023 10:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO:	**ELIANA MARCELA OVIEDO ARAMBULO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00755.00**

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 23/02/2023 hora 03:08 p.m., suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., y coadyuvado por la demandada ELIANA MARCELA OVIEDO ARAMBULO solicitando la suspensión del proceso por acuerdo de las partes.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se aceptará la suspensión del proceso, desde la fecha de ejecutoria de este proveído y hasta el día 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes en escrito adjunto.

Aunado a lo anterior, ese Despacho Judicial tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada ELIANA MARCELA OVIEDO ARAMBULO, toda vez que se observa su manifestación por la cual tiene conocimiento de la presente demanda, junto con el auto mandamiento de pago adiado 15/11/2022 y del auto que lo corrigió del 02/12/2022.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ELIANA MARCELA OVIEDO ARAMBULO** con C.C. 1.075.240.085 del auto que libra mandamiento ejecutivo adiado el 18/08/2022 y del que corrige de fecha 01/09/2022.

SEGUNDO. - SUSPENDER el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y mediante apoderado judicial, en frente de **ELIANA MARCELA OVIEDO ARAMBULO**, desde la fecha de ejecutoria de este proveído y hasta el día 17 de julio de 2023, por acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a8d38374edeec72e3ad83ab33eedcd73db178ebb87be5ffad387980001fd06**

Documento generado en 16/03/2023 10:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**ARGELIO CERQUERA ARAUJO**
DEMANDADO:	**DIEGO ARMANDO TELLO QUIROGA**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2019.00651.00**

Al Despacho se encuentra oficio recibido el día 15 de febrero de 2023 a la hora de las 11:26 a.m., por medio del cual la Oficina de Tesorería de la Gobernación Departamental del Huila, pone de presente que el demandado no es contratista de la entidad y que, por el contrario, ostenta la calidad de funcionario, solicitando aclarar límite porcentual sobre el cual se debe aplicar medida cautelar decretada en relación con los honorarios que recibiere.

Por ser de interés lo comunicado por esta dependencia dentro del asunto que nos reúne, por parte de esta Judicatura, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la Oficina de Tesorería de la Gobernación Departamental del Huila a través de oficio 5 de febrero de 2023 a la hora de las 11:26 am, por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo,

- 16Solicitud aclaración Gobernación del Huila sobre porcentaje de medida cautelar.pdf

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99850bfa8ad7b9b2b157b16b655c2f7e21280c7e166da7737d5e1bc07e9e9d59**

Documento generado en 16/03/2023 10:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**VERBAL – SIMULACIÓN MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**TEODULFO QUINTERO Y OTROS**
DEMANDADO:	**TERESA QUINTERO FERNÁNDEZ Y OTROS**
RADICADO:	**41.001.40.03.005.2020.00308.00**

Al Despacho se encuentran oficios recibido como respuesta al oficio 0257 por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y respuesta a oficio 0258 por parte de las entidades Cooperativa Coonfie, Banco Bbva, Bancamía, Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Falabella, Cooperativa Utrahuilca y Banco Agrario de Colombia.

Por ser de interés lo comunicado por esta dependencia dentro del asunto que nos reúne, por parte de esta Judicatura, póngase en conocimiento los memoriales que antecede a la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la como respuesta al oficio 0257 por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y respuesta a oficio 0258 por parte de las entidades Cooperativa Coonfie, Banco Bbva, Bancamía, Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Falabella, Cooperativa Utrahuilca y Banco Agrario de Colombia, por lo brevemente expuesto.

Véase en los siguientes vínculos,

- 35.1Respuesta Dian.pdf
- 38Coonfie no toma nota de la medida.pdf
- 39Banco Bbva no toma nota de la medida.pdf
- 40Bacamia no toma nota de medida.pdf
- 41Colpatria no toma nota de medida.pdf
- 42Banco Davivienda no toma nota de medida.pdf
- 43Banco de Occidente no toma nota de medida.pdf
- 44Banco Falabella no toma nota de medida.pdf
- 45Utrahuilca allega relación productos del demandado.pdf
- 46Colpatria no toma nota de media.pdf
- 47Banco Agrario no toma nota de medida.pdf

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fc082ab0525580dafb82fa7161aa16af4d8cc1b8070505633b83d9a6eb369a**

Documento generado en 16/03/2023 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ**
DEMANDADO:	**JOSE ORLANDO NARANJO BALLEN**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00153.00**

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ** identificado con C.C. No. 36.305.165, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **JOSE ORLANDO NARANJO BALLEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.845, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **($4.746.000.oo) M/Cte.**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c934f861212c265c2830f0d8d6a5132df2dac5ff3403e0bdd85aa57355148d83**

Documento generado en 16/03/2023 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**ALEXANDER ENRIQUE BETANCOURT LOAIZA**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00163.00**

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente a la motocicleta de marca KTM, línea 390 DUKE NG, de modelo 2022, de placa **UWO-98F**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit No. 890.903.938-8, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **ALEXANDER ENRIQUE BETANCOURT LOAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.360.851, para resolver sobre su admisibilidad, No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL del valor del crédito financiado para la adquisición de la motocicleta objeto del presente asunto, asciende a la suma aproximada de **($22.074.146.oo) M/Cte.**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5245cde82a8a0a102b53b2185148d4fdea53b4075e25d6c400ac8460d81a0916**

Documento generado en 16/03/2023 10:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**
DEMANDADO:	**GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00165.00**

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** identificado con Nit. 900.006.037-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA** identificada con Nit. 800.103.913, para resolver su admisibilidad.

Se encuentra que, a través de acta 60413 del 10 de octubre de 2022, el presente asunto le correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, Despacho judicial que por intermedio de providencia de fecha 22 de febrero de 2023 refirió:

> *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."*

Más adelante indicó:

> *"Lo anterior, por cuanto no es posible aceptar la posibilidad con la que cuenta el actor, en principio, de escoger, a prevención, el juzgador que a bien le pareciera, pues también, el legislador previno al numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal civil que: "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.""*

Con las anteriores advertencias, el juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, resolvió rechazar la demanda por competencia territorial y haciendo remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva - Reparto.

Luego de ser sometida a reparto el presente asunto, le correspondió a esta judicatura su conocimiento mediante acta de reparto No. 521 del 10 de marzo de 2023. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **($5.589.894.oo)** M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este

Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25ea7ac9ebe8d9db6958ee8d5e9d0cd3d7c05babb389f7b661e44c38e629873**
Documento generado en 16/03/2023 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**AMINTA RAMPIREZ CORONADO**
DEMANDADO:	**HIPOLITA VARGAS DE LÓPEZ** **MABEL GARCÍA MEDINA**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2007.00666.00**

I. ASUNTO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver el Recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, a través de escrito de fecha 06/02/2023 a la hora de las 10:03 a.m., frente al proveído calendado primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2° inciso (b) artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose con ello el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraran decretadas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado y detallada en el numeral 2º del proveído del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en tanto señala que:

i. La providencia carece de exposición motiva y normativa que permita dilucidar las causas que dan piso a la decisión.
ii. Existió actuación tendiente a lograr los fines de la orden de ejecución dentro del proceso, como lo fue la presentación de la liquidación del crédito el día 03 de marzo de 2022, y que impide la configuración del desistimiento tácito del proceso por inactividad.

En consecuencia, SOLICITA se revoque lo decidido en primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) o, en su defecto se conceda el recurso subsidiario de apelación.

III. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del proveído adiado primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del asunto que nos reúne por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, se procedió a verificar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho, y se constató que, en efecto, el día 03 de marzo de 2021 se recibió a la hora de las 02:41 p.m., correo electrónico proveniente del apoderado judicial de la parte actora con el asunto "*ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART 446 C. G. P.*", actuación a la que en su momento no se le dio el trámite correspondiente.

Así, pues, el juzgado sin llegar a mayores elucubraciones se considera que le asiste razón al recurrente en lo afirmado en relación con la existencia en el proceso de actuaciones realizadas por la parte interesada y que permiten afirmar que no se configuró la desidia que trae como consecuencia lo advertido por el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a lo pretendido, revocándose la decisión deprecada, y se dispondrá que por secretaría se proceda a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA se proceda a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

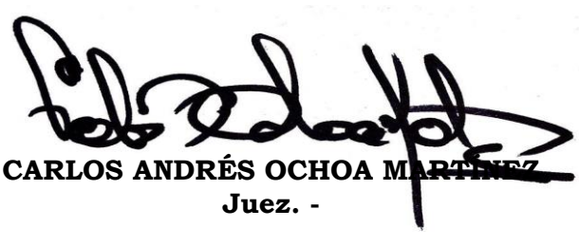

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f991ba5f3d2fb4b0c30bc8423b33adb81f339ba72cc11d2335b8955a9d7d66**
Documento generado en 16/03/2023 10:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R"**
DEMANDADO:	**JHON JAIRO OSPINA SALAS**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2021.00419.00**

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 15/02/2022 hora 04:25 p.m., suscrito por el apoderado demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R", solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R"** con Nit. 899.999.284-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **JHON JAIRO OSPINA SALAS** con C.C. 7.700.554, por el Pago el Pago de las Cuotas en Mora de la obligación contenida en el pagaré No. 7700554.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Ofíciese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522c30c3a787a028918569e46667047c35ed1cdbd375f8f38c7e55077c5fb24f**

Documento generado en 16/03/2023 10:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**OSCAR FABIAN GARCÍA NARVAEZ**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00496.00**

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 27/02/2022 hora 08:05 p.m., suscrito por el apoderado demandante BANCOLOMBIA S.A., solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, refiriendo que no existió novación de los pagarés base de la presente ejecución, poniendo de presente que los títulos valores No. 81990029850, 8470085313, 8470085314 y 8470085315 continúan vigentes y que la entidad demandante ha tomado la determinación de restablecer el plazo a la parte demandada.

Finalmente solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso, condicionando la solicitud de terminación a la existencia de remanentes, los cuales luego de un análisis del caso por parte de esta judicatura, se llega a la conclusión de que no existen.

En ese orden y por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **OSCAR FABIAN GARCÍA NARVAEZ** con C.C. 1.075.211.397, por el Pago el Pago de las Cuotas en Mora de la obligación contenida en los títulos vales base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución favor de la parte actora, con la expresa indicación de que la obligación allí contenida continúa vigente a favor de la parte ejecutante.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

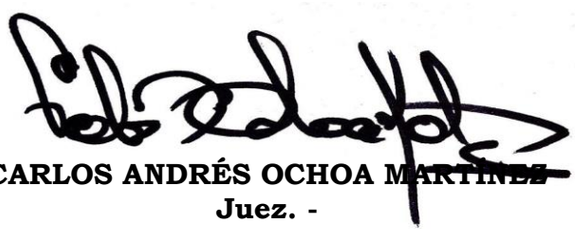

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94694e4b6f53123f8b7211379b9a738754ed28e3ca4cad58bb04989a1547fbe**
Documento generado en 16/03/2023 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**VERBAL - SIMULACIÓN**
DEMANDANTE:	**ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR**
DEMANDADO:	**HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ** **HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00783.00**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.1. PARTE DEMANDANTE: ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR.

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en archivo *03.Anexos.pdf* del expediente digital.

- *Escritura Pública No. 2.745 del 02/09/2022, de la Notaria 04 del Circulo de Neiva. (Pág. 27-34, archivo 03.Anexos.pdf del expediente digital.).*
- *Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con Folio de Matrícula No. 200-187319. (Pág. 07-10, archivo 03.Anexos.pdf del expediente digital).*
- *Contrato Transacción del 27/03/2021. (Pág. 01-02, archivo 03.Anexos.pdf del expediente digital).*
- *Copia simple de demanda ejecutiva de conocimiento del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. (Pág. 03-06, archivo 03.Anexos.pdf del expediente digital).*

Dictamen Pericial Aportado: Otorgar valor probatorio en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, al dictamen pericial allegado con la demanda, suscrito por el perito **RAFAEL BOBADILLA MORENO**, Obrante en *(Pág. 11-26, archivo 03.Anexos.pdf del expediente digital).*

Una vez se fije la fecha para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, Comuníquese al perito RAFAEL BOBADILLA MORENO, por intermedio de la apoderada de la parte demandante y a través del correo electrónico arquiavaluosneiva@gmail.com, para que comparezca a la audiencia, con la finalidad de que se surta la contradicción del dictamen aportado con la demanda.

Testimonial: Citar por conducto de la apoderada judicial de la parte demandante a los señores **SARA ESTEFANIA CHAPARRO MAHECHA** y **ALFONSO CERQUERA PERDOMO**, para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda.

Interrogatorio de Parte Solicitado: **Decretar** Interrogatorio a los demandados **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ** y **HERNÁN EMILIO**

GARCÍA CAMPOS. En su oportunidad se le dará uso de la palabra a la Apoderada de la demandante, para que inquiera al absolvente.

Dictamen Pericial Solicitado: Se **DECRETA** dictamen pericial solicitado, designándose al auxiliar de la justicia Sr. **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, de profesión Ingeniero Agrícola y Avaluador Profesional con Registro No. AVAL-12119787 para que mediante trabajo técnico se sirva determinar el AVALÚO COMERCIAL del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-187319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, haciéndole la salvedad de que en su experticia deberá determinar el valor comercial tanto del (100%) como de lo correspondiente a un (19%) del inmueble en cuestión, en primer lugar, para la época de la celebración del contrato de transacción de fecha 27 de marzo de 2021 y, en segundo lugar, para la fecha en la que se rinde el dictamen pericial.

Comuníquesele al perito Sr. **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO** a través del correo electrónico joseadelmocampos@hotmail.com, y si acepta, désele posesión en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, previa advertencia, que según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en la ley 2213 de 2022, esta diligencia se realizará de manera virtual, para cuyo fin, se le enviará el formato de diligencia de posesión con el fin de que el designado Auxiliar de la Justicia lo suscriba de manera virtual y posteriormente sea allegado a la dirección electrónica institucional de este Juzgado. El perito dispone de diez (10), contados a partir de la posesión para proceder a rendir el dictamen pericial encomendado.

1.2. PARTE DEMANDADA: HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ.

No contestó la demanda, no aportó material probatorio.

1.3. PARTE DEMANDADA: HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS.

No contestó la demanda, no aportó material probatorio.

2. DE OFICIO

RECEPCIONAR interrogatorio de parte a la demandante **ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR**, y a los demandados **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ** y **HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS**, para que, una vez se fije fecha para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. – DIFERIR la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, hasta tanto el perito designado rinda su experticio y se surta el trámite legal a dicho dictamen pericial, el que fuera ordenado en numeral primero inciso (1.1.) de este auto.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edecbc799aa976afdcaa5493a42a104ee872260636f2f26ee1cd7ebc4dc897b**

Documento generado en 16/03/2023 10:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ**
DEMANDADO:	**ARACELY SANCHEZ** **LUIS ANDRADE**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2020.00348.00**

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 07/03/2023 hora 08:53 a.m., suscrito por el Apoderado Judicial de la demandante, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del bien inmueble identificado como Lote 5D Urbanización "Proyecto Urbanístico Altos del Mirador" y registrado con folio de matrícula No. **200-216563,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- ***POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO*** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña**-, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las Ocho y Treinta de la mañana **(8:30 a.m.)** del día martes **DIECISÉIS (16) de MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No**. 200-216563**, identificado como Lote 5D Urbanización "Proyecto Urbanístico Altos del Mirador" de la ciudad de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por la señora VICTOR JULIO RAMÍREZ y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/cte. ($62.949.000.oo)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Caracol Radio, RCN Radio, HJ Doble K), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWI0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18fcec7b49c28a2f28f879390a3fd42ed79fcd6032a6340b6482ab3367aa92f**

Documento generado en 16/03/2023 10:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARLIO GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADOS:	ALEXANDER TRUJILLO CORTES
RADICADO:	2019-00515

Al despacho se encuentra memorial de fecha 22 de febrero de 2023 hora 10:44 am, relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por el demandante **MARLIO GUTIERREZ GARCIA** –cedente- y **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, en su calidad de Cesionaria. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **MARLIO GUTIERREZ GARCIA** con C.C. 12.111.719, a favor de **WILLIAM AGUDELO DUQUE** con C.C. 12.123.200, en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER a WILLIAM AGUDELO DUQUE, como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionario y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones contenidas en las Letras de Cambios base de ejecución No. 01, 02 y 03, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva - Huila

Septiembre cinco de dos mil diecinueve

Rad. 41001-4003-003-2019-00515-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. Del Proceso, 621 y 671 del C. de Comercio, y como del documento de recaudo Tres (3) Letras de Cambio, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

Resuelve

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de MARLIO GUTIERREZ GARCIA contra de MARITZA DUSSAN PASCUAS y ALEXANDER TRUJILLO CORTES, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto Letra de cambio 01

1.1.- $25.000.000,00 Mcte, correspondiente a la obligación contenida en el titulo ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2018.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 26 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés civil vigente, autorizado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ACLARAR que la presente cesión recae únicamente para las obligaciones contenías en la **DEMANDA PRINCIPAL**, referente a las obligaciones contenidas en las Letras de Cambio 01, 02 y 03, quienes intervienen **MARLIO GUTIERREZ GARCIA** –cedente- y **WILLIAM AGUDELO DUQUE –** cesionario- en frente de **MARITZA DUSSAN PASCUAS** y **ALEXANDER TRUJILLO CORTES.**

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a la demandada **MARITZA DUSSAN PASCUAS** y **ALEXANDER TRUJILLO CORTES** por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis y encontrarse la ejecutada debidamente notificada dentro del plenario.

N O T I F I Q U E S E,

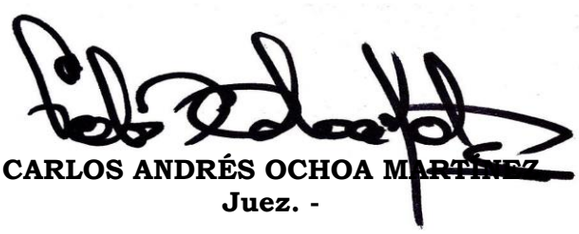

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2399897b79b0dd00a6c71ff6c06dfe680496687cbecb7bdb9f239e5025fe4fac**
Documento generado en 16/03/2023 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANTANDE:	MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN
DEMANDADO:	MARIA EMMA QUIZA SILVA Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.**2023-00001**

Al despacho se avista la constancia secretarial, por el cual señala que el demandado presentó escrito de subsanación de la demanda, haciendo referencia al memorial de fecha 20 de febrero de 2023 hora 02:33 pm.

No obstante, sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda, sino fuera porque, posterior a ello, se observa memorial de fecha 07 de marzo hora 09:23 am, solicitando la devolución de la demanda, comprendiendo del mismo modo su retiro. Pues como quiera que la misma cumple plenamente con los requisitos que para tal efecto prevé el Art. 92 del C. G. del Proceso, el Juzgado Tercero Civil municipal de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO. - ACEPTAR el **RETIRO** de la Demanda Verbal de Pertenencia instaurada por **MARITZA RITA QUIZA DE DUSSAN,** actuando mediante apoderado judicial, en frente de **AMPARO CRUZ QUIZA y OTROS,** de conformidad con el Art. 92 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del expediente, previas las constancias de rigor, desanotación en Software de Gestión XXI.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61134b4493110aa165cfea0a64cf65d6e609a1b54c0762340b885be051badcd**

Documento generado en 16/03/2023 10:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA
ACREEDORES	FALABELLA, BANCO POPULAR Y OTROS
RADICADO:	2022-00871

A s u n t o

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA"** dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA, C.C. 3.103.862**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado:

D i s p o n e

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de *"Apertura de la Liquidación Patrimonial"* incoada por **LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA C.C. 3.103.862** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de "LIQUIDADOR(A)" en estas diligencias de "Apertura de la Liquidación Patrimonial" incoada por LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
GLORIA ELENA GUZMAN LUGO	43054899	ig.abogados.sas@gmail.com	6494907 3002035791
IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE	5908812	ivanalexanderlaguna@gmail.com	7735902 3134295505
LUZ DARY GARZON GUTIERREZ	55155568	luzdaly.2009@hotmail.com	8679439 3185571732

3.1. PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1º del Art. 48 del C. G. del Proceso).

3.2. COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

3.3. FIJAR como honorarios provisionales al LIQUIDADOR DESIGNADO la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. **($127.500,oo)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite *"Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles"*.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA"**, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios "EL TIEMPO", "EL ESPECTADOR" O "LA REPÚBLICA" a elección del deudor concursal, en el que convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor **LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA C.C. 3.103.862**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA, C.C. 3.103.862,** para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Líbrese** el correspondiente oficio.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5ace59dec0c1d048bc1f858606415123a2529bc481f555f6413480cd5d4035**
Documento generado en 16/03/2023 10:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRAC.
DEMANDANTE:	SAMUEL RAMIRO GARZON CASTAÑEDA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDEN. SAN SILVESTRE
RADICADO:	2022-00531

Al despacho se encuentra los memoriales con los siguientes asuntos: **i)** de fecha 16/02/2023 hora 03:03 p.m., suscrito por el apoderado demandado CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE, solicitando prescindir del traslado por secretaría de las excepciones, y **ii)** de fecha 07/03/2023 hora 11:55 a.m., solicitando corregir constancia secretarial de fecha 03 de marzo de 2023 y correr traslado de las excepciones de mérito.

Al respecto de los memoriales que anteceden, sin ánimo de llegar a mayores elucubraciones, el Despacho considera que le asiste razón al apoderado demandado, toda vez que en debida forma y dentro del término legal, se descorrió con TRASLADO ANTICIPADO, contestación de la demanda y llamamiento en Garantía al apoderado demandante OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA, al correo electrónico oscar17abogado@hotmail.com, veamos:

1. ***Contestación de la demanda a la parte demandante***

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ <martinvargas07@yahoo.es>
Mié 28/09/2022 4:17 PM
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscar17abogado@hotmail.com <oscar17abogado@hotmail.com>

2. ***Contestación de la Demanda Llamada en Garantía***

Enrique Laurens Rueda <enriquelaurens@enriquelaurens.com>
Jue 15/12/2022 3:05 PM
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: oscar17abogado@hotmail.com <oscar17abogado@hotmail.com>;martinvargas07@yahoo.es <martinvargas07@yahoo.es>

Pues, obsérvese que en el escrito presentado por el apoderado demandante en su Numeral 5, no desconoce por ningún lado, que NO se le hayan remitido a su correo las referidas contestaciones de la demanda y el llamamiento en garantía, por tal motivo, no serán de recibo los argumentos presentados en el libelo genitor, de ello, se fundamenta en el Art. 9º Parágrafo de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone: Parágrafo ***"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." (Negrillas y subrayadas)***

Así las cosas, vencido el término de la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE,** y de la contestación, excepciones, objeción al juramento estimatorio

presentado por el llamado en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las ***08:30 AM del día miércoles veintiséis (26) de abril de 2023,*** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: CITAR al demandante **SAMUEL RAMIRO GARZON,** al Representante Legal de la Entidad demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE,** y de la Llamada en Garantía **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS,** para que concurran a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE: SAMUEL RAMIRO GARZON

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de la demanda al libelo genitor:

- En 1 folio Certificado de Existencia y Representación Legal del Conjunto Residencial San Silvestre, de fecha 25 de julio de 2022, expedido por el Secretario de Gobierno Municipal de Neiva.
- En 5 folios copia de la Escritura Pública Nº 215, de fecha 31 de enero de 2008, de la Notaria Tercera (3) del Circulo de Neiva.
- En 22 folios copia del Acta de la Asamblea Ordinaria Nº 0001 de 2008, de fecha 29 de marzo y 05 de abril de 2008, del Conjunto Residencial San Silvestre de Neiva.
- En 3 folios copa de la Licencia Urbanística de Subdivisión en la Modalidad de Reloteo Nº 11 – 186 del 24 de junio de 2008 con la constancia de notificación y ejecutoria suscrita por la Curadora Urbana Segunda de Neiva.
- En 6 folios copia de la Escritura Pública Nº 1219, de fecha 14 de julio de 2008, de la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Neiva.
- En 7 folios copia de la Demanda Ordinaria de Nulidad de Escritura Pública, del Conjunto Residencial San Silvestre, contra Samuel Ramiro Garzón Castañeda.
- En 2 folios copia del auto admisorio de la Demanda Ordinaria de Nulidad de Escritura Pública de Menor Cuantía, de fecha 13 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Neiva, siendo demandante el Conjunto Residencial San Silvestre, contra Samuel Ramiro Garzón Castañeda.
- En 3 folios copia del acta de la audiencia de alegatos y fallo de la sentencia de 1 instancia, de fecha 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Neiva, para el Proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública, siendo demandante el Conjunto Residencial San Silvestre, contra Samuel Ramiro Garzón Castañeda, bajo el radicado Nº 2014-00150-00.
- En 13 folios copia de la sentencia de 2 instancia, de fecha 01 de junio de 2021, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Magistrado Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, para el Proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública del Conjunto Residencial San Silvestre, contra Samuel Ramiro Garzón Castañeda, bajo el radicado Nº 41001- 31-005-2014-00150-02.
- En 1 folio copia del oficio Nº 0192, de fecha 16 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Neiva y dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva que contiene el

levantamiento de la medida cautelar para el folio de matrícula inmobiliaria Nº 200-196628.

- En 1 folio recibo de pago de honorarios de peritaje suscrito por el ingeniero JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, de fecha 16 de mayo de 2022.
- En 2 folios facturas electrónicas Nº 142380 y 142381, de fecha 18 de mayo de 2022, expedidas por la Cámara de Comercio del Huila, que contiene el comprobante de pago de los gastos (administración y honorarios del conciliador) de la solicitud de conciliación extrajudicial.
- En 5 folios Constancia De No Acuerdo Conciliatorio, de fecha 13 de julio de 2022, suscrita por el conciliador ANDRÉS GOMEZ PERDOMO, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Neiva.
- En 4 folios Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 200-196628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con fecha de expedición 03 de agosto de 2022.
- En 194 folios peritaje de cálculo de perjuicios civiles dejados de percibir con mediana inteligencia de fecha 09 de mayo de 2022, suscrito por el ingeniero JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO.
- En 1 folio comprobante de envió del correo electrónico que contiene la demanda con los anexos a la parte demandada Conjunto Residencial San Silvestre, correo que señalo en la audiencia de conciliación pre judicial, el cual es conjuntosansilvestre@gmail.com. Lo anterior para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

b) Interrogatorio de parte al demandante: **Decretar** Interrogatorio de parte al señor **JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO** en su condición de administrador y/o representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE,** o de quien haga sus veces para la fecha de la audiencia.

c) Testimonial: Recepcionar testimonios a la señora **GLADYS LAVAO ARAUJO**, con C. C. 26.606.466 de Yaguará, quien recibe notificaciones en la calle 64 N° 1 B – 21, interior casa 69, Conjunto Residencial Las Ferias de Neiva - Huila, correo electrónico gladyslavao@hotmail.com., y a la señora **MARIA INES SANCHEZ FALLA**, con C.C. 21.070.281, expedida en Usaquén, quien recibe notificaciones en la carrera 5 Nº 6 – 28, torre B, oficina 902, Centro Comercial Metropolitano de Neiva - Huila, correo electrónico samy7co@hotmail.com.

d) Dictamen Pericial: Tener como prueba el dictamen pericial aportado con la demanda obrante a folio 93 a 129 del archivo "*02Demanda 2022531*". **CITAR** al perito **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO** a través del correo electrónico joseadelmocampos@hotmail.com, para que se sirva comparecer a la audiencia, con el fin de publicitar, y ejercer el derecho de contradicción del dictamen presentado.

3.2.-PARTE DEMANDADA: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor:

- Poder debidamente otorgado para actuar como defensor en esta causa.
- Copia en 19 folios anversos de la escritura pública No. 3.718 del 29 de diciembre de 2.006, protocolizada en la Notaria Tercera del Círculo de Neiva y sus anexos.
- Copia en 9 folios anversos de la escritura pública No. 736 del 27 de marzo de 2.007, protocolizada en la Notaria Primera del Círculo de Neiva.
- Copia en diez (10) folios del Acta de Recibo de lotes comprados por el Municipio de Neiva, del 30 de agosto de2.007 con sus anexos respectivos.
- Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132198 CERRADO, del Lote No. 27, de la Manzana A

del Conjunto Residencial San Silvestre de la ciudad de Neiva, que dio origen a la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-196627 Lote No. 27 de la Manzana A del Conjunto Residencial San Silvestre de la ciudad de Neiva; y, No. 200-196628 del Lote No. 27A de la Manzana A del Conjunto Residencial San Silvestre de la ciudad de Neiva.

- Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132199, del Lote No. 28, de la Manzana A del Conjunto Residencial San Silvestre de la ciudad de Neiva.
- Copia en 1 folio del derecho de petición enviado por la señora MEIRA LOSADA, al Secretario de Gobierno Municipal sobre aclaración de propiedad.

b) Interrogatorio de parte al demandante: **Decretar** Interrogatorio de parte al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE,** por conducto de su Representante Legal **JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO** o quien haga sus veces para la fecha de la audiencia. En su oportunidad se le dará uso de la palabra a la Apoderada de la demandante, para que inquiera al absolvente.

c) Testimonial: Recepcionar testimonio al señor **OSCAR DARIO ESCOBAR CANOLES**, con C. C. 7.694.945 de Neiva, habitante y residente en la Casa No. 6A del Conjunto Residencial San Silvestre de la ciudad de Neiva, para que declare todo lo que le conste sobre los hechos y contestación de la presente demanda, quien podrá ser notificado en su domicilio, Cel. 317-6403545, o al correo electrónico suministrado por la parte actora: escobarca74@gmail.com

d) Inspección Judicial con Intervención de Perito Experto: SE RECHAZA por innecesaria, toda vez que esta será dilucidada al momento de realizar la valoración en conjunto del material probatorio (documentos aportados, interrogatorio y testimonios solicitados para tal fin) que fue incorporado y/o solicitado en la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, el juzgado prescindirá de practicar la inspección judicial habida cuenta en el plenario fueron solicitadas y decretadas otras pruebas que permiten dilucidar los aspectos que, con aquella, se pretendían aclarar, según lo dicta el inciso 3 del Art. 236 del C. G. del Proceso.

e) Integración de Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva – Municipio de Neiva: SE NIEGA, toda vez que no reúne lo reglado en por el artículo 61 del C.G. del proceso, pues no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio.

3.3. Llamamiento en Garantía: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor:

-Copia del Contrato de seguro de poliza judicial No. JII 0007998.
-Copia de las condiciones generales de la poliza judicial No. JII 0007998.

b) Interrogatorio de parte: En su oportunidad se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTcwNmNhNmItMzYwMC00MWNjLWFkMjAtNTYwY2U4YzdhYWZk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ENRIQUE LAURENS RUEDA** identificado con C.C. No. 80.064.332 de Bogotá D.C. y T.P. No. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6429262e23c6c6eb04177672b7979825a3c4fc5b29dbbe8a209ff19a30a902c3**
Documento generado en 16/03/2023 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	*VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO*
DEMANDANTE:	*FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE*
DEMANDADO:	*JUAN CARLOS FALLA* *LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS*
RADICACIÓN:	*2019-00257*

Debidamente zanjada la solicitud de "Nulidad por indebida notificación", que en apoyo de la casual consagrada en el Art. 133, numeral 8 del C.G. del P. en ccd. con lo instituido en el Inciso 5º y parágrafos del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 incoara la Curadora Ad Litem de los demandados **LILIANA STELLA GUTIÉRREZ RAMOS** y **JUAN CARLOS FALLA** y sin haber interpuesto la Auxiliar de la Justicia excepción de mérito alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE

1.1.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

i) Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-208245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.
ii) Escritura Pública No. 724 del 08 de mayo de 2009 de la Notaría Cuarta de Neiva. suscrita entre FIDUOCCIDENTE S.A. CONSTRUCTORA VARGAS LTDA. y EL BANCO BCSC S.A.
iii) Escritura Pública No. 3926 del 17 de diciembre de 2010 de la Notaría Quinta de la ciudad de Neiva, por medio del cual se integra la II Etapa del Condominio Hacienda Mayor al Reglamento de Propiedad Horizontal, se identifican los bienes de propiedad privada, áreas comunes de la segunda Etapa y se determina los coeficientes de copropiedad de manera definitiva (Art. 7 de la Ley 675 de 2001).
iv) Copia de la Promesa de Compraventa de Bienes Inmueble, de fecha 25 de agosto de 2008, suscrito entre la CONSTRUCTORA VARGAS LTDA. y la Señora LILIANA STELLA GUTIÉRREZ RAMOS.
v) Declaración juramentada con fines extraprocesales rendida por el señor JESÚS DAVID VARGAS LLANOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.713.637 expedida en Neiva Huila, en donde manifiesta la fecha en la cual los demandados ingresaron en calidad de poseedores al inmueble objeto de reivindicación.
vi) Certificado de Poseedores de los Inmuebles que hacen parte del Condominio Campestre Hacienda Mayor, expedido por la Administración.

1.1.2. Dictamen pericial: Otorgar valor probatorio en los términos del Art. 227 del C. G. del Proceso al dictamen pericial allegado con la demanda, suscrito por el perito avaluador GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA, adscrito a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA Y CAQUETÁ – FEDELONJAS (págs. 1-21_Archivo PDF Nro. 02_Expediente Electrónico).

Comunicar por intermedio de la parte demandante (*dado que no existe correo electrónico alguno*) al perito avaluador **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA,** para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con la finalidad de que se surta la contradicción del dictamen aportado con la demanda, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso, este Operador Judicial y las partes puedan interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del trabajo técnico allegado, previa advertencia que, si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor tal como lo regenta la norma en cita.

1.1.3. Decretar Inspección Judicial con **asistencia de perito** al inmueble objeto del litigio en atención al art. 236 y ss del C. G. del Proceso, con el fin de determinar los puntos solicitados por la parte demandante visibles a fol. 29 del Archivo PDF Nro. 02_Expediente Electrónico, cuales son: i) la identificación del inmueble (linderos, ubicación actual, descripción y características); ii) la posesión material por parte del demandado(a); iii) la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y OFICIOSAMENTE deberá rendir en lo que concierne al iv) avaluó comercial de las mejoras y respecto de los frutos civiles generados: a) a partir del mes de abril de 2011 y b) desde el 09 de mayo de 2021.

Para tal efecto, se fija la hora de las ***08:30 AM del día jueves veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)***, con el fin de llevar a cabo el fin indicado.

Se designa como perito al señor **JESÚS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO**, de Profesión Ingeniero Civil, Ingeniero Agrícola y Avaluador Profesional con RAA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele vía virtual al correo electrónico jesusarmandobarragan@yahoo.es, y si acepta **désele** posesión en la forma indicada en el Art. 49 del C. G. del Proceso, remitiéndole electrónicamente para tal efecto el correspondiente formato de diligencia en un correo de respuesta a la misma dirección electrónica.

1.2. PARTE DEMANDADA: JUAN CARLOS FALLA y LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS

No solicitaron.

1.3. DE OFICIO:

1.3.1. INTERROGATORIO AL DEMANDANTE: Escuchar en versión juramentada al representante legal y/o representante de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE**, y a los demandados **JUAN CARLOS FALLA y LILIANA GUTIÉRREZ RAMOS,** para que concurra personalmente a rendir interrogatorio (*oficiosamente y de manera obligatoria se interrogará de modo*

exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (Art. 372-7 C. G. del Proceso), conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

1.3.2. TESTIMONIAL (Art. 222 C. G. del P.)

Relativa al Sr. **JESÚS DAVID VARGAS LLANOS** a rendir en el acto, con el fin de ratificar la versión rendida en forma anticipada ante Notaría Segunda del Circulo de Neiva, relacionada con los supuestos fácticos que soportan el libelo genitor, específicamente lo que les conste respecto de la fecha en la cual los demandados ingresaron en calidad de poseedores al inmueble objeto de reivindicación. Art. 222 del C. G. del Proceso.

Se **requiere** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia al testigo **JESÚS DAVID VARGAS LLANOS** y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmY0YzAxNzYtOWNiMi00Zjg1LWI2MjctM2Y5MzM5MDM2MmQz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

CUARTO: DIFERIR la fecha para llevar a cabo las etapas procesales instituidas en los Arts. 372 y 373 del C. G. del Proceso, hasta tanto el perito designado allegue el trabajo técnico encomendado y se ponga en conocimiento de las partes a efecto de que se surta la contradicción de que trata el Art. 228 ibídem.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9707633b90ef4e9d556a02ecd2f7c85da4f7c070f1b83223bb3c1ee7ef74ef9c**

Documento generado en 16/03/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	*EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL DECLARATIVO*
DEMANDANTE:	*ANARAT S.A.S.*
DEMANDADOS:	*JOSE REINALDO CHICA Y OTROS*
RADICACIÓN:	*2018-00311*

A S U N T O

Se dispone este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el en el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso y a resolver las sendas peticiones de "impulso procesal" que ha elevado la apoderada de la compañía demandante **ANARAT S.A.S.**

C O N S I D E R A C I O N E S

Preliminarmente ha de advertir esta Agencia Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: *"las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

Ahora bien, revisado el expediente, ser avizora sendas peticiones elevadas por la Apoderada de la compañía demandante **ANARAT S.A.S.** mediante el cual insistentemente ruega:

i) *"…por medio del presente escrito se dicte sentencia en este proceso, de la cual se ha estado realizando la solicitud desde el 13 de julio del 2022, nuevamente el 22 de septiembre del 2022 y igualmente solicitado el 11 de noviembre del 2022, y por ultimo solicitado"*

ii) *"…se ordene la entrega a la parte actora, por intermedio de la suscrita apoderada judicial, quien se halla debidamente facultada para recibir, la totalidad de los títulos constituidos por los depósitos judiciales que obren dentro del proceso de la referencia, tal y cómo lo autorizó el demandado DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIENTA el pasado 4 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que, los dineros allí depositados provienen de los descuentos que le hiciere el Ejército Nacional a su nómina como Soldado Profesional, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta por su despacho".*

Revisado el expediente, en efecto se avista que el demandado **DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA,** mediante memorial allegado al correo instruccional del juzgado el 04 de octubre de 2021, manifiesta al Despacho que autoriza la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales constituidos en el proceso del rubro.

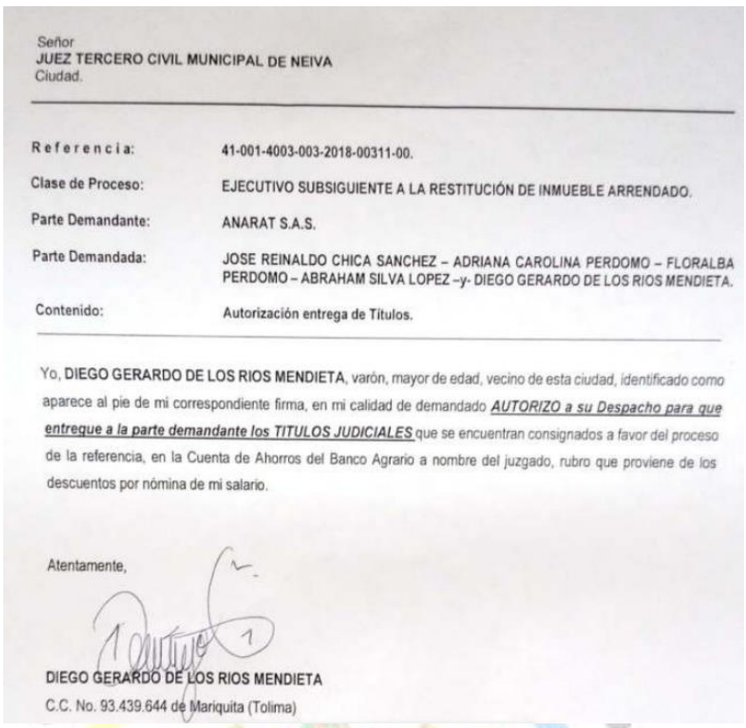

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Ciudad.

Referencia:	41-001-4003-003-2018-00311-00.
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SUBSIGUIENTE A LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Parte Demandante:	ANARAT S.A.S.
Parte Demandada:	JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ – ADRIANA CAROLINA PERDOMO – FLORALBA PERDOMO – ABRAHAM SILVA LOPEZ –y- DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA.
Contenido:	Autorización entrega de Títulos.

Yo, DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandado ***AUTORIZO a su Despacho para que entregue a la parte demandante los TITULOS JUDICIALES*** que se encuentran consignados a favor del proceso de la referencia, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario a nombre del juzgado, rubro que proviene de los descuentos por nómina de mi salario.

Atentamente,

DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA
C.C. No. 93.439.644 de Mariquita (Tolima)

Empero, contrario sensu a lo manifestado por la parte actora, considera de manera clara este Despacho Judicial que no resulta viable jurídicamente en atención al citado escrito dar notificado por conducta concluyente al demandado **DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA**, dado que ello infringiría los postulados insertos en el Art. 301 del C. G. del Proceso, dado que el citado canon normativo de manera expresa señala que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, precisando que opera *"…**cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia**, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal",* empero del memorial allegado no se avista tal inferencia, el demandado no señala conocer la providencia que libró orden de apremio dentro de la causa ejecutiva de la referencia, por ende, no puede notificársele por este medio.

De otro lado, la apoderada actora allega soporte de la notificación electrónica remitida a los demandados ADRIANA CAROLINA PERDOMO, FLORALBA PERDOMO y ABRAHAM SILVA LÓPEZ, de la cual si bien, no se avista constancia secretarial respecto de esta actuación, lo cierto es que revisado dichos citatorios, se avista que de ninguna manera cumplen con los requisitos previstos en el Art. 8º del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022, dado que la comunicación para notificación personal no detalla desde que correo fue enviada, se desconoce la boleta y el contenido del correo, no se puede auscultar que providencia le fue remitida, cuando de otro lado, **no existe prueba de que el iniciador recepcione acuse de recibo**, pues tal como se lee de cada uno de los correos RETRANSMITIDOS allí el recepcionador hace la advertencia que: **"*…se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*".** Veamos:

Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA- RAD. 41001400300320180031100 - DEMANDANTE: ANARAT SAS -DEMANDADOS: JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ Y OTROS

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 13/06/2022 9:25 AM

Para: juanjosilvaperdomo@gmail.com <juanjosilvaperdomo@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juanjosilvaperdomo@gmail.com (juanjosilvaperdomo@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA- RAD. 41001400300320180031100 - DEMANDANTE: ANARAT SAS -DEMANDADOS: JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ Y OTROS

Señala el artículo 8º del canon en cinta, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, empero efectuándose desde un correo personal es muy difícil acceder, pues este acuse de recibido es factible cuando se hace por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como lo establece el núm. 3º del Art. 291 del C. G. del Proceso.

Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en providencia STC16733-2022 - Radicación Nº 68001-22-13-000-2022-00389-01 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señala que *"…es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-."*

Así, pues en la aludida providencia y, a manera de conclusión dicha colegiatura advierte de acuerdo a un informe técnico, los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar *«de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada»*, razón por la cual es posible *«acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico»*.

A manera de conclusión, esgrime que en tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso y, en tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, la labor del Juzgador consiste en verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso, precisando que como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, **es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental** que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa, requisitos y actuaciones que de ninguna manera se cumplen en el sub. Lite, dado que la pare actora únicamente allega un pantallazo de una conversación vía WhatsApp, de la que no se puede avizorar los abonados telefónicos de donde provienen el cruce de conversación, no se puede concretar que en efecto obedezca a un abonado del demandado **DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA**, cuando de otro lado, revisando el contenido de la conversación se avista que ésta de ninguna manera cumple con los requisitos estipulados en el Art. 301 del C. G. del Proceso, tal como se expuso en precedencia.

Por último, en lo que atañe a la solicitud de entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que obren dentro del proceso de la referencia, tal y cómo lo autorizó el demandado **DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIENTA** el pasado 04 de octubre de 2021, el juzgado la denegará por notoriamente improcedente a la luz de lo instituido en el Art. 447 del C. G. del Proceso, toda vez que señala el citado canon normativo que la cuando lo embargado fuere dinero, *"…**una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas,** el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación"*, empero revisado el expediente no se avista liquidación del crédito en firme.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de entrega de la totalidad de los depósitos judiciales obrantes en el proceso del rubro, elevada por la compañía **ANARAT S.A.S.,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA,** por infringir los presupuestos establecidos en el Art. 301 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Compañía demandante **ANARAT S.A.S.,** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con las gestiones pertinentes, tendientes a notificar EN DEBIDA FORMA a los demandados **DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA, ADRIANA CAROLINA PERDOMO, FLOR ALBA PERDOMO** y **ABRAHAM SILVA LÓPEZ**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E,

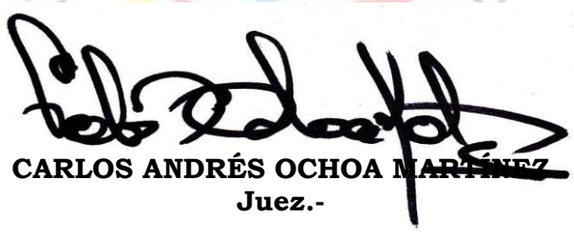

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22bd3230f3be28db56e343366b10dadb18eb40a14c000905ce202297177084d**
Documento generado en 16/03/2023 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	*EJECUTIVO MENOR CUANTÍA*
DEMANDANTE:	*BANCOLOMBIA S.A*
DEMANDADO:	*ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA*
RADICACIÓN:	*2021-00485*

Mediante proveído adiado veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), esta Agencia Judicial al resolver la solicitud de "Nulidad por indebida notificación", que en apoyo de la casual consagrada en el Art. 133, numeral 8 del C.G. del P. en ccd. con lo instituido en el Inciso 5º y parágrafos del Art. 8º del decreto 806 de 2020 incoara el demandado JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, DISPUSO:

> ***"PRIMERO: NEGAR*** *la Nulidad incoada por el demandado* ***JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES*** *(Art. 133-8 C.G. del P.), dados los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos esgrimidos.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *en costas a la parte Incidentalista (Art. 365-1 C.G.P.). Tásense*
>
> ***TERCERO: FIJAR*** *Agencias en Derecho en la suma de $1.000.000"*

Así, pues, mediante auto calendado 22 de febrero de 2023, el Ad Quem JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DISPUSO:

> *"**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto fechado el veintiuno (21) de abril del año inmediatamente anterior (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de ésta ciudad, que negó la nulidad formulada por el Demandado JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P.*
>
> ***SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia conforme se expuso.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR** que una vez en firme esta decisión, se comunique al juez de conocimiento la actuación y se hagan las anotaciones que corresponda en el Software de gestión Justicia XXI WEB."*

De otro lado, se **RECHAZARÁ IN LIMINE** los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que incoaran los demandados **ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA y JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** frente al proveído adiado 13 de febrero de 2023, mediante el cual en lineamiento de lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de los obligados, dado que contra dicho proveído NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Así lo señala la norma en cita: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,* ***por medio de auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el *Ad Quem* JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión fechada 22 de febrero de 2023, proferida en segunda instancia en la causa ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR IN LIMINE los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que incoaran los demandados **ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA y JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** frente al proveído adiado 13 de febrero de 2023, mediante el cual en lineamiento de lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de los obligados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84f3b20e3cf902b916957a4f79d32f0c1125e5772ef7e1495e88109c8e6517a**
Documento generado en 16/03/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	*VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO*
DEMANDANTE:	*DIDIER CARDENAS PERDOMO*
DEMANDADOS:	*HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS Y OTRA*
RADICACIÓN:	*2014-00142*

En el archivo PDF Nro. 17 se avista memorial suscrito por el demandado **HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS** mediante el cual SOLICITA *"…la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, SINO TAMBIÉN DE NULIDAD ABSOLUTA, por no haberse NOTIFICADO, dentro de los términos expresado en la ley y del CG del proceso".*

Como sustento a su petición, detallando sendas y disimiles figuras procesales inexactamente incoadas, esgrime que dicha exceptiva se enmarca dentro los lineamientos legales, en tanto a su juicio:

i. *"…al no haber contado con la debida defensa, la debida NOTIFICACIÓN, de conformidad al C. G. del proceso so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P. mismas que no se cumplieron por parte del Juzgado al evidenciar los graves errores muchos tiempo después, siendo una Notificación de fecha 18 de mayo de 2015, tal y como reposa y consta en el proceso, a su vez notificado por estado de fecha 18 de mayo de 2015, y no a los 30 días siguiente de conformidad al artículo 317 del CG del proceso, y hasta la presente generando daños y perjuicios de manera directa, sin justificación y argumentación legal, siendo omisivo a la constitución y la ley, de manera contradictoria y dañina además evidentemente cierto, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, a la vida digna, la dignidad humana, a la familia, al mínimo vital, al acceso a la justicia y a la contradicción, al igual que de acuerdo a la constitución y la ley, toda amenaza o daño que se cause sin justificación legal, como garantía procesal, no solo carece de hecho y de derecho factico, será Nulo por todo concepto.*

ii. *Por tal razón se podrá excepcionar en cualquier momento, mediante oficio y solicitud de parte, al ser causado por error, sin antes avizorarse de fondo la magnitud del daño y perjuicio irremediable que se estaría causando, vulnerando mis derechos fundamentales y constitucionales, al inferir en dicho error.*

iii. *Por todo lo anterior, Se sustenta brevemente, en el hecho que la obligación incorporada en el título valor –letra de cambio- aportada, se encuentra prescrita de conformidad con lo señalado en el Art 317 del C. G. del Proceso, al no surtirse la notificación a los demandados. Así, pues, que en el sub. examine la parte demandada, por ley, es la llamada a oponerse al mandamiento de pago y proponer excepciones de mérito.*

iv. *De igual manera se aclara, que intentar notificar a los demandados mediante servicio postal tampoco tiene virtualidad jurídica de notificación, así el demandante pretenda interrumpir la prescripción, la no Notificación en términos declara la nulidad absoluta de todo lo*

actuado, y so pena del desistimiento tácito, situación y tramite que se pasó por alto del Juzgado en debida forma y de conformidad a la garantía procesal y del debido proceso artículo 29 de la C.P."

Sin embargo, revisado el expediente se avista que el demandado **HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS** se halla plenamente notificado (POR AVISO de conformidad con lo instituido en el Art. 292 del C. G. del Proceso), dentro del proceso de la referencia, y mediante proveído adiado 29 de mayo de 2015 este Despacho Judicial dispuso seguir adelante con la ejecución en favor del demandante **DIDIER CARDENAS PERDOMO,** y en contra de los demandados **CIELO ROJAS QUIROZ** y **HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS.** (fls. 35-37_ArchivoNro.01_Expediente Electrónico). Veamos:

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 11 de Mayo de 2015. El pasado 23 de abril a las seis de la tarde, venció en silencio el término de tres días que disponía el demandado **HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS** para retirar de la Secretaria los traslados de la demanda y el 8 de Mayo a las seis de la tarde, para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar. Inhábiles Abril 18, 19, 25 y 26, mayo 1, 2, 3, 9 y 10. Pasa al Despacho para dar aplicación del Art. 507 del C. de P. Civil.

YULIETH ESCOBAR S.
YULIETH ALEXANDRA ESCOBAR SANCHEZ
Secretaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- SEGUIR adelante la presente acción ejecutiva en favor de DIDIER CARDENAS PERDOMO y en contra de CIELO ROJAS QUIROZ y HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS, conforme lo expuesto.

2.- REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 521 del C. de P. Civil.

3.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados dentro del presente proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se tasarán en su oportunidad.

5.- FIJAR como Agencias en Derecho la suma de $ 700.000=

7.- En firme, enviar el expediente a La OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL REPARTO de Neiva, para lo de su cargo.

N O T I F I Q U E S E

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

Luego, sería del caso proceder al estudio de las sendas y disímiles figuras procesales inexactamente incoadas por el demandado **HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS**, de no ser porque se observa, que, en el ejecutivo de la referencia, tal como se ha expuesto en precedencia ya existe el auto que instituye el Art. 440 del C. G. del Proceso de fecha 29 de mayo de 2015 (antes 507 del C. de P. Civil) y, al no agotar el demandado los recursos de ley, quedó debidamente ejecutoriado el 09 de junio de 2015.

En consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud incoada por el demandado **HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS** pues, en este caso, mal podría el Juzgado considerar su análisis, cuando el aquí interesado dejó vencer en silencio el termino de ejecutoria contemplado para lograr el objetivo planteado mediante lo que él denomina "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*

CAMBIARIA y NULIDAD ABSOLUTA", pues ello implicaría revivir oportunidades procesales que ya se encuentran plenamente precluidas, cuando de otro lado, no entiende esta Agencia judicial porque luego de ocho (8) años de haber sido debidamente notificado acude a estas figuras procesales en aras de ejercer defensa a una Litis que está debidamente resuelta y en fase de ejecución.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad75a4019b8f2861fb0dbc6cbb1368a9b7405a5c6d11943a4fb3a25e757ec48**
Documento generado en 16/03/2023 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ANGEL TOVAR ARTEAGA
RADICADO:	2020-00039

Mediante proveído adiado veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), el juzgado dispuso aceptar la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, empero revisado el contenido de la citada cesión se avista que el memorial incorporado al expediente no obedece a esta causa ejecutiva, pues si bien existe identidad en cuanto a la parte ejecutante que obedece igualmente a **BANCOLOMBIA S.A.**, no ocurre lo mismo con la parte pasiva pues allí claramente se detalla que el ejecutado es **DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTÉS** y no **LUIS ÁNGEL TOVAR ARTEAGA.** Veamos**:**

> REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA CONTRA DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No 7701112 OBLIGACION (S) 5491580297698504, 760106368, 7681036510, 7681036541, 7681036793, 7681038876, 7681039323, 7681039339 / Rad. 202000039

En consecuencia, al incorporarse indebidamente el memorial y no obedecer a la causa ejecutiva de la referencia, el juzgado dejará sin efecto la disposición contenida en proveído adiado veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado dispuso aceptar la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** y, consecuencialmente atenderá la solicitud de terminación del proceso visible en el Archivo PDF 25 del Expediente electrónico, mediante la cual BANCOLOMBIA S.A. señala que el demandado **LUIS ÁNGEL TOVAR ARTEAGA** ha cancelado las cuotas en mora del pagaré No. **8112320027796**.

Así, pues, por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por "NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACION" elevada por la Apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO la disposición contenida en proveído adiado veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado dispuso aceptar la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.** POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, igualmente el auto adiado veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) no tiene validez alguna.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **LUIS ÁNGEL TOVAR ARTEAGA**, por "NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACION" pago parcial de la

obligación perseguida respecto de las **cuotas en mora** del pagaré No. **8112320027796**, previa advertencia que las obligaciones derivadas del documento cartular objeto de esta ejecución continúan vigentes, reservándose el derecho la parte actora de incoar nuevamente la respectiva demanda ejecutiva en caso de reiterarse el incumplimiento por el(la) obligado(a).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando** no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor en el software de Gestión XXI y en el Expediente Virtual almacenado en la nube de ONE-DRIVE.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0999717744a8e14966d7d9ad9f9441910c2d892e49cf82c16d8cbf3fdfd9ce**
Documento generado en 16/03/2023 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	*VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO*
DEMANDANTE:	*YESSICA PAOLA PELAEZ CUMBE y OTROS*
DEMANDADOS:	*ARNOL PELAEZ MUNAR*
RADICACIÓN:	*2023-00096*

Como quiera que la Demanda Verbal Declarativa – "*NULIDAD CONTRACTUAL DE FIDEICOMISO CIVIL contenido en LAS ESCRITURAS PÚBLICAS No. 709 del 29 de abril de 2019 y No. 1550 de 01 de octubre de 2020, y SIMULACION e INOPONIBILIDAD- de los referidos documentos escriturarios*" de Menor Cuantía reúne los requisitos instituidos en el Art. 82, 368 y ss del C. G. del Proceso, 1741 del Código Civil, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Declarativa – "*NULIDAD CONTRACTUAL DE FIDEICOMISO CIVIL contenido en LAS ESCRITURAS PÚBLICAS No. 709 del 29 de abril de 2019 y No. 1550 de 01 de octubre de 2020, y SIMULACION e INOPONIBILIDAD- de los referidos documentos escriturarios*" de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por los señores **YESSICA PAOLA PELÁEZ CUMBE C.C. 1.079.410.436**, **CARLOS ARNULFO PELÁEZ CUMBE C.C. 1.079.410.998** y **JHON EDWARD PELÁEZ GUALTEROS C.C. 1.121.878.526**, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido **ARNULFO PELÁEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 12.255.809, en contra del menor **ARNOL PELÁEZ MUNAR** identificado con T.I. No. 1.076.910.170, representado legalmente por la señora **MARÍA CARMELINA MUNAR BUSTOS**, identificada con C.C. 1.022.929.769 y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO PELÁEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** C.C. No. 12.255.809.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

VINCULACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO

TERCERO: ORDENAR la integración al litigio de los señores **SAHRON DAYANA PELÁEZ TRUJILLO C.C. 1.075.799.975, TAIRA ALEXANDRA PELAEZ TRUJILLO C.C. 1.075.800.169** y **DARLY VALENTINA PELAEZ YAGUE C.C. 1.029.889.641**. (Art. 61 del C. General del Proceso), dado que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no se puede resolver de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de los citados, pues tal como lo esboza el libelo genitor, se trata de demás HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido **ARNULFO PELÁEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, quien en calidad de FIDEICOMITENTE, según se detalla en Escritura Pública Nro. 709 del 29 de abril de 2019, corrida en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Neiva, constituyó FIDEICOMISO CIVIL sobre el inmueble Lote 10 ubicado en la ciudad de Neiva e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-164714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en favor del beneficiario menor **ARNOL PELÁEZ MUNAR** identificado con T.I. No. 1.076.910.170, representado legalmente por la señora **MARÍA CARMELINA MUNAR BUSTOS.**

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** al menor **ARNOL PELÁEZ MUNAR** identificado con T.I. No. 1.076.910.170, representado legalmente por la señora **MARÍA CARMELINA MUNAR BUSTOS**, identificada con C.C. 1.022.929.769, **ii)** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO PELÁEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** C.C. No. 12.255.809 y, **iii)** a los litisconsortes necesarios **SAHRON DAYANA PELÁEZ TRUJILLO C.C. 1.075.799.975, TAIRA ALEXANDRA PELAEZ TRUJILLO C.C. 1.075.800.169** y **DARLY VALENTINA PELAEZ YAGUE C.C. 1.029.889.641**, por el término de **veinte (20) días,** a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

QUINTO: ORDENAR la notificación del menor **ARNOL PELÁEZ MUNAR** identificado con T.I. No. 1.076.910.170, representado legalmente por la señora **MARÍA CARMELINA MUNAR BUSTOS**, identificada con C.C. 1.022.929.769 y de los litisconsortes necesarios **SAHRON DAYANA PELÁEZ TRUJILLO C.C. 1.075.799.975, TAIRA ALEXANDRA PELAEZ TRUJILLO C.C. 1.075.800.169** y **DARLY VALENTINA PELAEZ YAGUE C.C. 1.029.889.641**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAMIENTO: REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO PELÁEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** C.C. No. 12.255.809, previa advertencia, que el trámite de la publicación del emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con los dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

CAUCIÓN PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SÉPTIMO: FÍJESE la suma de *OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($8.000.000)* por concepto de caución, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con las medidas cautelares solicitadas, la cual deberá constituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 590-2 del C. Gral. Del Proceso), bajo el apremio de rechazo posterior del libelo genitor, por infringir el contenido del Art. 36 de la Ley 640 de 2001.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, identificado con la cédula No 12.255.743 de Algeciras – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No 91.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Procurador Judicial de los demandantes **YESSICA PAOLA PELÁEZ CUMBE C.C. 1.079.410.436**, **CARLOS ARNULFO PELÁEZ CUMBE C.C. 1.079.410.998** y **JHON EDWARD PELÁEZ GUALTEROS C.C. 1.121.878.526**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E,

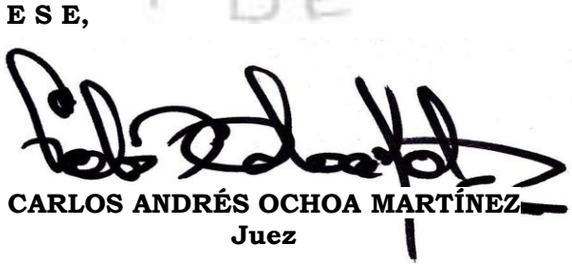

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2999b6ff3c438887479d594f88d8949455c4d2441f0cdb4f480f51d04923c099**

Documento generado en 16/03/2023 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica